

23/20



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS
LEGISLATIVOS Y EVALUACIÓN

Asunto: Se remiten comentarios

Oficio: CDHDF/OE/DEALE/289/2015.

México, D.F. a 27 de abril de 2015.

005262

Sen. Miguel Barbosa Huerta
Presidente de la Mesa Directiva
Senado de la República
LXII Legislatura

AGUSE



H. CÁMARA DE SENADORES

28 ABR 2015

001059

RECIBIDO
David Penchyna Grub
Senador de la República

Distinguido Senador,

Con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 1º; primer y segundo párrafos del artículo 2º y 17 fracciones V y VI, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, me permito poner a su consideración los comentarios que esta Comisión ha realizado a la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 42 BIS DE LA LEY DE LOS PORGANOS REGULADORES COORDINADOS EN MATERIA ENERGÉTICA, CON LA FINALIDAD DE ESPECIFICAR LOS INTERESES DEL USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO**, presentada por el Sen. Benjamín Robles Montoya del grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática el pasado 08 de abril de 2015 y que fue enviada a las Comisiones Unidas de Energía y de Estudios Legislativos, Segunda.

Lo anterior con el objetivo de integrar un enfoque de derechos humanos y género congruente con los principios fundamentales de progresividad, universalidad, integralidad y máximo uso de recursos disponibles establecidos en los estándares internacionales de derechos humanos.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes, para cualquier comentario adicional al presente documento.

Reciba saludos cordiales de la Dra. Perla Gómez Gallardo, Presidenta de la CDHDF, y a nombre propio.

ATENTAMENTE,

Alejandro Encinas Rodríguez
SENADOR
RECIBIDO
28 ABR 2015
RECIBIO PKM HORA 16:41

MTR. IGNACIO ALEJANDRO BAROZA RUÍZ

DIRECTOR EJECUTIVO



H. CÁMARA DE SENADORES
BENJAMÍN ROBLES MONTOYA
SENADOR DE LA REPÚBLICA

28 ABR 2015

RECIBIDO

Hora: _____

- c.c.p. Dra. Perla Gómez Gallardo. Presidenta de la CDHDF.- Para su conocimiento
- Mtra. Marycarmen Color Vargas. Secretaria Ejecutiva.- Para su conocimiento
- Sen. Benjamín Robles Montoya.- Senador Promovente. Para su conocimiento.
- Sen. David Penchyna Grub.- Presidente de la Comisión de Energía. Para su conocimiento
- Sen. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez.- Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda. Para su conocimiento.

COMENTARIOS A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 42 BIS DE LA LEY DE LOS ÓRGANOS REGULADORES COORDINADOS EN MATERIA ENERGÉTICA, CON LA FINALIDAD DE ESPECIFICAR LOS INTERESES DEL USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO.

SEN. BENJAMÍN ROBLES MONTOYA (PRD)

Objetivos

1. Precisar en la ley los “intereses del usuario” del servicio, específicamente de las personas usuarias de suministro básico.

Observaciones:

1. Se observa que el desarrollo de disposiciones normativas tendientes a proteger el acceso a la energía eléctrica de las personas usuarias coadyuvarán al efectivo respeto y garantía de los derechos humanos de las personas que habitan en el territorio mexicano.
2. Al respecto, es necesario establecer que la provisión de la energía eléctrica constituye un servicio público que debe ser brindado a toda persona. Los servicios públicos son considerados como toda actividad técnica destinada a satisfacer una necesidad de carácter general, cuyo cumplimiento uniforme y continuo, deba ser permanentemente asegurado, regulado y controlado por las autoridades estatales.¹

Sobre esa base, la energía eléctrica puede considerarse como un servicio público que engloba un conjunto de actividades técnicas enfocadas a satisfacer la necesidad general que comprende la generación, conducción, transformación, distribución y abastecimiento de energía eléctrica cuyo cumplimiento uniforme y continuo debe ser asegurado, regulado y controlado de forma permanente por el poder público, con sujeción a un régimen de derecho público para el aprovechamiento de toda persona sin discriminación alguna.²

Lo anterior implica que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con el marco normativo nacional deben asegurar que toda persona tenga acceso a la energía eléctrica pues, al ser un servicio público no puede ser concebido de manera privativa o accesible sólo a ciertos sectores de la sociedad sino que toda persona debe beneficiarse de este recurso y por ende el Estado está obligado a proveer este recurso de forma continua y adecuada a las necesidades de cada persona.

3. Desde una perspectiva de derechos humanos, el servicio público de la energía eléctrica debe analizarse por las implicaciones que puede tener en las condiciones de vida de las personas, en lo que respecta al ejercicio del derecho a una vida digna. En particular, desde el sistema de protección de derechos humanos de las Naciones

¹ Filiberto Otero Salas, *El servicio público de energía eléctrica en México*, IIJ, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2654/11.pdf> (consultado: 20 de abril de 2015), p. 266.

² Idem.

Unidas, la energía eléctrica ha sido abordada como uno de los componentes necesarios para asegurar el derecho a la vivienda adecuada, consagrado en el Pacto Internacional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.³

Lo anterior implica que la iluminación, así como otros servicios que en general dependen de la provisión de energía eléctrica son un elemento fundamental para la garantía efectiva del derecho a la vivienda adecuada, por lo que el Estado debe asegurar que toda persona pueda acceder al goce de este servicio. De no contar con este elemento, no se podría calificar de adecuada la vivienda de una persona y en consecuencia, se estará incumpliendo con las obligaciones que desprenden de este derecho.

En este sentido, la incorporación del artículo 42 BIS, párrafo 1, constituye el cumplimiento de una obligación internacional en materia de derechos humanos por parte del Estado mexicano, así como un mecanismo de protección de diversos derechos humanos de las personas.

4. Respecto del párrafo segundo del artículo en revisión, se considera necesario reforzar una perspectiva de derechos humanos que permita visibilizar la necesidad de adoptar un enfoque diferenciado frente a la provisión de la energía eléctrica, de tal forma que se consideren las distintas situaciones y necesidades de las personas. En este sentido, es necesario especificar que no existe una regla generalizada para determinar los intereses de todas las personas usuarias de dicho servicio, ya que en función de las circunstancias de cada persona, pueden requerir de menor o mayor cantidad de energía para asegurar sus necesidades básicas; de igual forma, es necesario considerar a los diversos grupos en situación de vulnerabilidad que pueden ser privados de dicho servicio y la obligación reforzada del Estado de garantizarlo. De esa forma, para responder ante dichas necesidades de forma integral el artículo deberá reflejar que el servicio deberá proporcionarse con distinto énfasis según la exigencia de cada caso pero siempre asegurando a toda persona el mínimo vital.⁴

³ Comité DESC, *El derecho a una vivienda adecuada, Observación General No. 4, 1991*, párr. 7: "7. [...] el derecho a la vivienda no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo que lo equipare, por ejemplo, con el cobijo que resulta del mero hecho de tener un tejado por encima de la cabeza o lo considera exclusivamente como una comodidad. **Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte.** [...] por lo menos por dos razones. En primer lugar, el derecho a la vivienda **está vinculado por entero a otros derechos humanos y a los principios fundamentales** que sirven de premisas al Pacto. [...] el derecho a la vivienda se debe garantizar a todos, sean cuales fueren sus ingresos o su acceso a recursos económicos. En segundo lugar, [...] no se debe entender en sentido de vivienda a secas, sino de viviendas adecuadas. [...] vivienda adecuada" ... significa disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, **iluminación** y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable.

⁴ Incluso, existen argumentos que señalan la viabilidad de considerar la energía eléctrica como un derecho humano independiente –no un sub derecho del derecho a la vivienda adecuada– de tal forma que su exigibilidad sea más efectiva. Ver: Frontera Sur, *La energía eléctrica como derecho humano*, disponible en <http://fronterasurmx.files.wordpress.com/2013/01/folleto-la-energic3ada-elc3a9ctrica-como-un-derecho-humano-parte-2.pdf> (consultado: 20 de abril de 2015).